

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02304/ITAIPEM/IP/RR/2009**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día veintiocho (28) de octubre del año dos mil nueve, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como **“EL RECURRENTE”**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo **“LA LEY”**, y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”**, del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, la siguiente información:

ME REFIERO A LA RESPUESTA RECIBIDA MEDIANTE OFICIO DA/0168/2009 SIGNADA POR EL LIC. MANUEL HERNANDEZ GOMEZ, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO DE SOLICITUD 01260/ECATEPEC/IP/A/2009 REMITIENDO "TABULADOR PRELIMINAR" SIENDO QUE YO SOLICITÉ CONOCER EL SUELDO NETO MENSUAL DEL ALCALDE, SINDICOS Y REGIDORES. POR LO QUE SOLICITO SE ME INFORME SOBRE EL FIDEICOMISO QUE FORMA PARTE DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBEN DICHS SERVIDORES PUBLICOS, Y QUE NO ME FUE INFORMADO EN EL OFICIO QUE MENCIONO ANTERIORMENTE.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, **“EL RECURRENTE”** eligió como modalidad de entrega la de **“EL SICOSIEM”**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 01306/ECATEPEC/IP/A/2009; a la cual, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio contestación el día dieciocho (18) de noviembre del año en curso en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En lo que respecta a su solicitud la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, responde lo siguiente:

Me refiero a la solicitud número 01306/ECATEPEC/IP/A/2009, mediante la cual se solicita información relativa al sueldo mensual del alcalde, sindicos y regidores del municipio de ecatepec.

A continuación le proporcionamos el Tabulador definitivo de sueldo mensual neto que incluye todo las prestaciones de los mandos medios y superiores, ya que en su solicitud anterior (012601/ECATEPEC/IP/A/2009) se le proporcionó un Tabulador preliminar.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviar un cordial saludo.

**MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS
TABULADOR DEFINITIVO DE SUELDOS**

PUESTO	SUELDO BASE QUINCENAL	COMPENSACIÓN	GRATIFICACION	SUELDO BRUTO QUINCENAL	SUELDO NETO QUINCENAL
PRESIDENTE MPAL.	2 760.61	19 414.92	19 414.92	41 590.45	40 405.13
SINDICOS	2 760.61	8 355.82	8 355.82	19 472.25	18 286.94
REGIDORES	2 760.61	7 829.84	7 829.84	18 420.29	17 234.98
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO	2 760.61	8 853.21	8 853.21	20 467.03	19 281.72
SECRETARIOTÉCNICO	2 760.61	4 878.73	4 878.73	12 517.86	11343.65
TESORERO MPAL.	2 760.61	8 003.07	8 003.06	18 766.74	17 581.43
CONTRALOR MPAL.	2 760.61	7 245.31	7 245.31	17 251.23	16 065.92
DIRECTOR DE AREA	2 760.61	4 878.63	4 878.63	12 517.87	11 343.65
SUBDIRECTOR	2 760.61	3 590.90	3 590.90	9 942.40	9 000.00

FUENTE: Municipio de Ecatepec de Morelos. Dirección de Administración.

D) Inconforme con la respuesta de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, “**EL RECURRENTE**” interpuso recurso de revisión el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC Folio de la solicitud: 01306/ECATEPEC/IP/A/2009 QUE SE ENCUENTRA VINCULADA CON EL FOLIO 012601/ECATEPEC/IP/A/2009.

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

EN LA PRIMERA SOLICITUD QUE REALICÉ A LA CUAL RECAYÓ EL FOLIO 012601/ECATEPEC/IP/A/2009 SOLICITÉ CONOCER EL SUELDO DEL ALCALDE, SINDICOS Y REGIDORES CON TODAS LAS PRESTACIONES QUE CONFORMAN SU SUELDO Y QUE DE ACUERDO A LA LEY DEL TRABAJO EL SALARIO ESTÁ CONFORMADO POR TODAS Y CADA UNA DE ESAS PRESTACIONES (BONOS, COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES, FIDEICOMISOS, ETC) A LO CUAL ME RESPONDIERON EN TIEMPO, MÁS NO EN FORMA, REMITIENDOME UN "TABULADOR PRELIMINAR" POR LO QUE REALICÉ UNA SEGUNDA SOLICITUD A LA CUAL RECAYÓ EL FOLIO 01306/ECATEPEC/IP/A/2009, EN LA CUAL SOLICITÉ CONOCER SOBRE EL "FIDEICOMISO" QUE TAMBIÉN FORMA PARTE DE LAS PERCEPCIONES DE DICHOS FUNCIONARIOS Y QUE NO HABÍAN MECIONADO EN SU RESPUESTA ANTERIOR. RESPUESTA QUE OMITE DARME A CONOCER ESTA INFORMACIÓN QUE DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA DEBE SER PÚBLICA Y QUE DE ACUERDO A LA LEY DEL TRABAJO TAMBIÉN FORMA PARTE DEL SUELDO DEL ALCALDE, SINDICOS Y REGIDORES; PROPORCIONANDOME ÚNICAMENTE EL "TABULADOR DEFINITIVO" EN LA ACTUAL RESPUESTA, OMITIENDO MENCIONAR ACERCA DEL FIDEICOMISO DEL CUAL SOLICITÉ SE ME INFORMARA.

E) Por su parte, **"EL SUJETO OBLIGADO"** presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por **"EL RECURRENTE"**, lo cual llevó a cabo en los siguientes términos:

LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM PRESENTE Sirva la presente para enviar un cordial saludo al mismo tiempo que aprovecho la ocasión para, en lo que respecta a la solicitud con número de folio 01306/ECATEPEC/IP/A/2009 y recurso de revisión numero 02304/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, me permito informar a usted lo siguiente: Referente a la solicitud fue respondida al recurrente en los términos solicitados, únicamente omitiendo la información relativa al informe del fideicomiso por tratarse de información clasificada como reservada de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios. Por lo que dicha información no es negada, solicitando a usted de manera muy respetuosa se sobresea dicho recurso de revisión. Sin más por el momento quedo de usted. Atentamente Unidad de Información Ecatepec de Morelos

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por “**EL RECURRENTE**”, se formó el expediente número 02304/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

G) A efecto de mejor proveer en términos de lo que estipula el numeral sesenta y nueve de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, la Ponencia consideró necesario llevar a cabo una audiencia con “**EL SUJETO OBLIGADO**” a efecto de que aclarara ciertos aspectos sobre la atención que dio a la solicitud y dicho en su informe de justificación. Para ello, la Ponencia se puso en contacto vía telefónica con el titular de la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” lo cual tuvo verificativo el día once (11) de diciembre del año en curso a efecto de programar la audiencia antes referida para que tuviera verificativo antes de concluir las labores del año dos mil nueve, sin embargo, refirió que por la acumulación de trabajo para los últimos días del año era imposible asistir a las oficinas del Instituto para atender este asunto, por lo que pedían se programara la audiencia para inicio de las labores en este año. En esas condiciones y a efecto de dotar de formalidad la citación a la audiencia, se remitió vía el correo electrónico a “**EL SUJETO OBLIGADO**”, citatorio para que tuviera verificativo la audiencia en el que señalaron las once horas del día doce (12) de enero del año dos mil nueve, sin embargo, a dicha audiencia representantes de “**EL SUJETO OBLIGADO**” no asistieron a pesar de estar debidamente notificados.

No obstante, representantes de “**EL SUJETO OBLIGADO**” en fecha quince de enero (15) del presente año, asistieron a las oficinas de este instituto con el objeto de conocer el motivo de la citación, sin embargo, por interés de esta Ponencia por desahogar la audiencia y obtener mayores elementos para resolver consideró necesario desahogar la misma sin que existiera citación formal, de la cual se derivó lo siguiente:

A las doce horas del día quince de enero del año dos mil diez, en las oficinas que ocupa el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, sito en Instituto Literario Poniente número 510, Colonia Centro, Código Postal 50000, en esta ciudad de Toluca de Lerdo Estado de México, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se lleva a cabo el desahogo de la audiencia convocada inicialmente para las once horas del día doce de enero del año en curso por la Ponencia de la Comisionada **Miroslava Carrillo Martínez** con relación al recurso de revisión número 02304/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, sin embargo, ante la inasistencia en esa ocasión por parte del Sujeto Obligado para llevar a cabo la audiencia señalada, por el interés de esta Ponencia por desahogar la audiencia referida y ante la presencia de representantes del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos en las oficinas que ocupa este Instituto, esta Ponencia consideró necesario desahogar la misma, la cual se desarrolla en los siguientes términos:

A dicha audiencia acudieron y estuvieron presentes por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos:

- Ventura Alberto Carrera Acosta, Jefe del Departamento de la Unidad de Información.
- Julio Eduardo Galicia Aguilar, Jefe de Oficina de la Unidad de Información.

En representación de la Ponencia estuvieron presentes:

- Miroslava Carrillo Martínez, Comisionada.
- Jesús Ponce Rubio, Coordinador de Proyectos.

En desahogo de la audiencia, se señala que este Instituto ha recibido el recurso de revisión número 02304/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, el cual tuvo como origen la solicitud de información número 01306/ECATEPEC/IP/A/2009 en la cual se solicitó información respecto al fideicomiso que forma parte de las prestaciones que perciben el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, a la cual el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, respondió e hizo entrega del tabulador definitivo de salario mensual de los mencionados funcionarios públicos.

En uso de la palabra, la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez señala que el motivo de la presente reunión es para aclarar el asunto relacionado a la atención que se le dio a la solicitud de información antes mencionada y por la inconformidad del particular al interponer su recurso, para ello se le formularon una serie de cuestionamientos, los cuales fueron contestados por VENTURA ALBERTO CABRERA ACOSTA en los siguientes términos:

¿EXISTE UN FIDEICOMISO COMO PARTE DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO?

Si, si existe se denomina Fideicomiso de Inversión y Administración otorgado a Integrantes del H. Ayuntamiento por el periodo de treinta y ocho meses.

¿CUANDO SE CREÓ EL FIDEICOMISO?

El 21 de septiembre 2009

¿SE AUTORIZÓ LA CONSTITUCIÓN POR CABILDO?

Si, en la Gaceta Municipal no. 01 del 19 de agosto 2009, en su apartado del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal artículo 12 fracción XXI.

Que a la letra dice:

"para los efectos de la fracción anterior, el Ayuntamiento se constituirá como el comitente, la institución fiduciaria será aquella que determine el comité de adquisiciones y como fideicomisarios serán aquellos empleados que sean incorporados al fideicomiso.

Los empleados municipales que se separen de su empleo o cargo o comisión que desempeñen, perderán el carácter de fideicomisarios."

¿CUÁL ES LA VIGENCIA DEL FIDEICOMISO?

Hasta el 31 de diciembre del 2012, que coincide con el término de esta administración.

¿EXISTE ALGÚN DOCUMENTO EN EL QUE SE ESTABLEZCA LA CANTIDAD PERCIBIDA POR LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DERIVADOS DEL FIDEICOMISO COMO PARTE DE SUS PRESTACIONES?

Por características del fideicomiso no se incluye en el talón de pago de los servidores públicos pues si bien es una prestación no se señala en la nomina

¿CÓMO FUE APROBADA LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO?

Por Acuerdo del Cabildo

¿QUIÉN REPRESENTÓ AL AYUNTAMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DEL FIDEICOMISO?

El Presidente Municipal

¿CON QUÉ INSTITUCIÓN FIDUCIARIA FUE CELEBRADO EL FIDEICOMISO?

Banco Interacciones S.A

¿DE DÓNDE PROVIENEN LOS RECURSOS APLICADOS AL FIDEICOMISO?

Son recursos públicos propios del Ayuntamiento.

¿QUIENES SON LOS BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO?

Integrantes del ayuntamiento y algunos integrantes de la administración pública municipal, pero la información exacta no la tengo.

¿CON QUE FRECUENCIA SE ENTREGAN LOS BENEFICIOS DEL FIDEICOMISO?
Quincenalmente

¿COMO SE HACE LA ENTREGA DE LA CANTIDAD DEL BENEFICIO?
De eso se encarga directamente la institución fiduciaria en términos del contrato, por lo tanto desconozco como se les haga entrega.

¿QUIÉN MANEJA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL FIDEICOMISO
Tesorería

La Comisionada Miroslava Carrillo Martínez pregunta al representante del Sujeto Obligado si es su deseo hacer alguna manifestación para que quede asentada en el acta. Ante ello, el representante del Sujeto Obligado pone a disposición de la Ponencia el acuerdo en original de clasificación emitido por el Comité de Información en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve.

Expuestas los puntos anteriores, el Coordinador de Proyectos en representación de la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emite el presente:

ACUERDO

ÚNICO.- Téngase por presentado al Sujeto Obligado y por efectuadas las manifestaciones verdidas en la presente acta para todos los efectos a que haya lugar.

Por lo que a las catorce horas con quince minutos y sin asunto pendiente por desahogar, se declara concluida la presente audiencia firmando al calce y la margen todos los que en ella intervinieron.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
Comisionada

VENTURA ALBERTO CABRERA ACOSTA
Jefe del Departamento de la Unidad de
Información

JESÚS PONCE RUBIO
Coordinador de Proyectos de la Ponencia

JULIO EDUARDO GALICIA AGUILAR
Jefe de Oficina de la Unidad de Información

**ACTA DE LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2009
ACTA NÚMERO. CI/ECA/E/002/2009**

En el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil nueve, siendo las diecisiete horas con cinco minutos, reunidos en el Salón Morelos del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, sito en Avenida Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro. Se reunieron los ciudadanos *M. en D. Erasto Martínez Rojas*, en su carácter de *Presidente del Comité de Información*; *Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete*, *Titular del Órgano de Control Interno*; y *C. Alejandro Villaseñor García*, *Encargado de la Unidad de Información*, todos integrantes del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Aprobación de la Orden del Día.
- 2.- Reserva del Fideicomiso otorgado a integrantes del H. Ayuntamiento.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Se procedió a tomar asistencia de los miembros presentes, estando el M. en D. Erasto Martínez Rojas, Presidente del Comité de Información; Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno; C. Alejandro Villaseñor García, Encargado de la Unidad de Información.

El M. en D. Erasto Martínez Rojas, Presidente del Comité de Información procedió a pasar lista de asistencia y declarar libremente abierta la sesión de Comité.

Con relación al **Primer Punto del Orden del Día** el M. en D. Erasto Martínez Rojas dio lectura a dicho punto, solicitando a los asistentes su voto de aprobación.

Una vez revisado el orden del día por cada uno de los miembros del Comité, se aprueba por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/E/002/2009/PRIMERO	Orden del día propuesto.
---	--------------------------

Respecto al **Segundo Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, el C. Alejandro Villaseñor García, encargado de la Unidad de Información manifestó que fue ingresada una solicitud a través de la Unidad de Información mediante la cual se solicita información relativa al fideicomiso que se otorga a integrantes del H. Ayuntamiento, por lo que es preciso observar lo siguiente:

El párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de seguridad jurídica que a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Puede apreciarse que tal artículo, otorga la certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada salvo por procedimientos judiciales.

Vale la pena recordar que por lo que refiere al fideicomiso, que es el tema que nos ocupa, la institución fiduciaria tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica del beneficiario en su vertiente de derecho a la privacidad o intimidad, por lo cual es improcedente que personas ajenas pretendan conocer medidas de operaciones con dicha institución, misma que se encuentra delimitada por la protección que debe darse a dichos bienes constitucionalmente resguardados, pues en caso contrario se estaría atentando contra la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo ya mencionado.

Hay que recordar que según el artículo 381 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, un fideicomiso es:

"En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria."



A fin de robustecer el tema vale la pena mencionar la siguiente tesis aislada que el propio Poder Judicial de la Federación, ha resuelto sobre la materia:

"FIDEICOMISO, INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE ATENTEN CONTRA EL. RADICA EN LA INSTITUCION FIDUCIARIA.

Al ser el fideicomiso un contrato mediante el cual una persona transmite a una institución fiduciaria, parte de sus bienes, para la realización de un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo, es claro que el titular de los bienes o derechos transferidos es la institución fiduciaria y es a ésta a quien corresponde vigilar el cumplimiento de las obligaciones o fines del fideicomiso, en los términos de lo dispuesto por el artículo 356, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por ello, es la única legitimada para reclamar en la vía de amparo cualquier acto de autoridad que atente contra el mismo; por lo que si acudió al juicio constitucional una de las partes del contrato de fideicomiso (fideicomisario), debe estimarse que carece de interés jurídico, puesto que no tiene el carácter de propietario poseedor de los bienes objeto del fideicomiso y es por ello que la afectación que pudiera sufrir, no deriva directamente del acto de autoridad, sino del incumplimiento por parte de la institución fiduciaria del contrato respectivo... "

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
Página: 258

Más aún, el mismo Poder Judicial de la Federación ha sido enfático al pronunciarse en el siguiente sentido:

"SECRETO BANCARIO O FIDUCIARIO. SUPUESTOS EN QUE NO SE DA EL-

De una correcta interpretación de los artículos 117 y 118 en relación con el 46, fracción XV, de la Ley de Instituciones de Crédito, se aprecia que, la información sobre cualquier tipo de operación efectuada en una institución de crédito, está restringida y únicamente puede ser solicitada por la autoridad judicial en un juicio en el que el titular sea parte y sólo para fines fiscales, además que constituye responsabilidad civil o penal para la institución que viole el secreto de las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones, inclusive ante los tribunales en juicios que no sean entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa."

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, P.R. TCC
Página: 518
Tesis: 568

En el fideicomiso, existe un elemento que debemos mencionar es el relativo al secreto fiduciario, que ya referimos anteriormente y que impone a las instituciones de crédito la obligación de guardar reserva o sigilo sobre la información que derive de las operaciones del fideicomiso a las que hace mención el artículo 46, fracción XV, de la misma ley, salvo que tal información sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, las autoridades o tribunales referidos y que no basta que en un procedimiento judicial determinado, cualquier persona que no tenga previamente reconocida calidad jurídica en el contrato de fideicomiso, demande información sobre el mismo al fiduciario o fideicomitente o a ambos a la vez, para que se estime que no hay violación al secreto fiduciario, porque sería tanto como hacer a un lado el espíritu de la ley y admitir como legal un fraude a ésta.

Por lo tanto, toda vez que la solicitud en materia versa sobre información relativa a un fideicomiso, es menester comentar que únicamente pueden tener acceso a tal información los que tienen interés jurídico tal y como lo señala el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito que dicta:

"Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio."

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."






Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

“Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:”

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;”

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarías federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 116 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuales se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y



IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.



Los documentos y los datos que proporcionen las Instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aún cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las Instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

Considerando que el contrato de fideicomiso, que el solicitante refiere fue constituido y celebrado legalmente entre el Municipio de Ecatepec de Morelos y la Institución Fiduciaria, en estricto apego al artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y al encontrarse ese mismo fideicomiso dentro de los supuestos legales que se contemplan en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, y una vez que se ha confirmado que el solicitante no se encuentra dentro de las fracciones señaladas en dicho artículo se determina que la Unidad de Información no se encuentra facultada para proporcionar dicha información pues en el caso de hacerlo se estaría incurriendo en la violación de garantía de seguridad jurídica.

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/E/002/2009/SEGUNDO	Se reserva la información relativa al fideicomiso de inversión y administración otorgado a integrantes del H. Ayuntamiento por el periodo de treinta y ocho meses, con fundamento en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos; Artículos 46 fracción XV y 117 fracción I – IX de la Ley de Instituciones de Crédito; Artículos 19, 20 fracción V y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	--

No habiendo mas asuntos que tratar se da por terminada la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, siendo las dieciocho horas con quince minutos de día treinta del mes de noviembre del año dos mil nueve.

M. en D. Erasto Martínez Rojas
Presidente del Comité de Información

Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete
Titular del Órgano de Control Interno

C. Alejandro Villaseñor García
Encargado de la Unidad de Información

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **“LA LEY”** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de **“EL SICOSIEM”** con el formato oficial para tal efecto y señalando **“EL RECURRENTE”** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **“LA LEY”**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información a la que pretende acceder **“EL RECURRENTE”** es la relacionada al fideicomiso que forma parte de las prestaciones otorgadas a los miembros del cabildo.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, **“EL SUJETO OBLIGADO”** fue omiso en entregar la información solicitada pues al dar respuesta hizo entrega del tabulador definitivo de sueldo mensual neto que incluye las prestaciones de los mandos medios y superiores.

Con tal respuesta, **“EL RECURRENTE”** se inconformó con la negativa de **“EL SUJETO OBLIGADO”** a proporcionarle la información pues señala que en la respuesta se omite mencionar el fideicomiso del cual solicitó se le informara inicialmente, por lo tanto, la litis que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta de **“EL SUJETO OBLIGADO”** se llevó con estricto apego a la **“LA LEY”** y si en su caso existió violación alguna al derecho de acceso a la información consignado a favor de **“EL RECURRENTE”**.

3. Puntualizado lo anterior, para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de **“LA LEY”**, es necesario analizar de manera exhaustiva todos los elementos puestos a consideración de este Pleno para la resolución del asunto, pues como se ha señalado en los antecedentes, se dio desahogo a una audiencia con **“EL SUJETO OBLIGADO”** y

puso a disposición de la Ponencia el acuerdo de clasificación con el cual se negó acceso a la información solicitada.

4. En base a las manifestaciones de “**EL SUJETO OBLIGADO**” en el sentido de que no niega contar con la información sino que restringe su acceso por la clasificación de la misma, se afirma que “**EL SUJETO OBLIGADO**” cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le fue solicitada, por lo que ahora, resulta necesario entrar al estudio de la clasificación de información hecha valer por “**EL SUJETO OBLIGADO**”, para determinar su validez en términos de lo establecido por “**LA LEY**”.

Como se puede apreciar de la clasificación de información y de manera resumida, se aprecia que para “**EL SUJETO OBLIGADO**”, la información referente al fideicomiso constituye información reservada por estipularse así por una ley y por encontrarse relacionada con el secreto fiduciario, pues a su apreciación, se encuentra obligado a guardar confidencialidad respecto a ello. De tal suerte, se tiene que resulta necesario abordar por separado la referencia que hace “**EL SUJETO OBLIGADO**” sobre el secreto fiduciario.

“**EL SUJETO OBLIGADO**” fundamenta su acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que señala:

*Artículo 117.- **La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.***

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto,

obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán

optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aún cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las

instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

De este dispositivo, se deduce que recae solo en las Instituciones de Crédito, la protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios y que la información y documentación referente a las operaciones y servicios, tendrá carácter confidencial. Sin embargo, ante lo señalado por "**EL SUJETO OBLIGADO**" en su clasificación no se aprecia que tal disposición legal, considere tal información como confidencial para restringir el acceso público respecto a las operaciones que realicen los sujetos obligados de "**LA LEY**", pues en ningún momento se hace referencia alguna a que la información contenida en los fideicomisos, constituye información confidencial o que la publicación de esa información vulnera el secreto bancario o fiduciario. De tal manera, que la interpretación que "**EL SUJETO OBLIGADO**" hace de este dispositivo con relación a lo señalado por la fracción II del artículo 20 de "**LA LEY**", al considerar que la información se clasifica como reservada por disposición legal, es errónea, pues contrario a lo señalado en el acuerdo de clasificación, la confidencialidad de las operaciones derivadas de los fideicomisos no se hace extensiva a los titulares de ellas como es el caso de "**EL SUJETO OBLIGADO**", máxime que estamos en presencia de un fideicomiso contratado por una entidad pública y no de un particular, por lo que el Fideicomiso de Inversión y Administración otorgado a Integrantes del H. Ayuntamiento por el periodo de treinta y ocho meses contratado por "**EL SUJETO OBLIGADO**", como así lo manifestó en la audiencia con la ponencia, deriva de recursos públicos y el ejercicio de ellos, por lo tanto el fideicomiso al que hace referencia es público sin restricción alguna, pues la obligación consignada por el dispositivo en comento, no resulta aplicable para ningún otra entidad pública o privada que no sean exclusiva a las Instituciones de Crédito, las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual dispone:

Artículo 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y**
- II. Instituciones de banca de desarrollo.**

...

Por otra parte, resulta necesario puntualizar las operaciones que pueden efectuar las instituciones de crédito y sobre las cuales versa el secreto bancario, lo cual se encuentra determinado en el artículo 46 de la Ley en cita:

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:**
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro, y

- d) *A plazo o con previo aviso;*
- II. Aceptar préstamos y créditos;*
- III. Emitir bonos bancarios;*
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;*
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;*
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;*
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;*
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;*
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;*
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;*
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;*
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;*
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;*
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;*
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;*
- Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;*
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;*
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;*
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;*
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;*
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;*
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;*
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;*

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;

XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros.

En mérito de lo expuesto y ante la falta de fundamentación del acuerdo de clasificación hecha por “**EL SUJETO OBLIGADO**”, lo que procede es dejarlo sin efecto, en virtud de que la información no encuadra en las hipótesis legales para ello y la misma resulta tanto como clasificar la información respecto al ejercicio de recursos públicos como confidenciales y negar el acceso a toda solicitud respectiva.

Por otra parte, se desvirtúan los argumentos hechos valer por “**EL SUJETO OBLIGADO**” en su informe de justificación como el fundamento legal invocado para tal efecto, pues como ya ha quedado precisado, no le asiste derecho alguno para negar el acceso a la información requerida por “**EL RECURRENTE**” bajo el argumento

de la clasificación de la misma, dado que por la naturaleza jurídica que le es atribuida, no le compete la aplicación del secreto fiduciaria por no ser una Institución Bancaria y la información derivada del Fideicomiso de Inversión y Administración otorgado a Integrantes del H. Ayuntamiento por el periodo de treinta y ocho meses, es pública y sin restricción alguna, por lo tanto esta información no encuadra en ninguna de las hipótesis de excepción contenidas en los artículos 20 y 25 de “**LA LEY**”.

Por lo tanto, la respuesta producida por “**EL SUJETO OBLIGADO**” resulta violatoria del derecho de acceso a la información por la negativa a entregar la información solicitada.

5. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por “**EL RECURRENTE**” se encuentra en los archivos de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de “**LA LEY**”, resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso, asimismo la respuesta resultó desafortunada en el sentido de que la información materia de la solicitud es pública y no encuadra en las hipótesis de clasificación estipuladas por la Ley de la Materia, por lo tanto deberá entregar la información que obre en sus archivos respecto al Fideicomiso de Inversión y Administración otorgado a Integrantes del H. Ayuntamiento por el periodo de treinta y ocho meses, tal como el acta de cabildo en el que fue aprobada la contratación del fideicomiso, el contrato del mismo o cualquier otra relativa.

6. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a “**LA LEY**” en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de “**LA LEY**”, en atención a que la respuesta de “**EL SUJETO OBLIGADO**” resultó desfavorable para “**EL RECURRENTE**” y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01306/ECATEPEC/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS RESPECTO AL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN OTORGADO A INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO POR EL PERIODO DE TREINTA Y OCHO MESES QUE FORMA PARTE DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO.**

7. No pasa desapercibido para este Pleno que “**EL SUJETO OBLIGADO**” fue omiso en atender puntualmente la audiencia a la que fue citado por la Ponencia,

motivo por el cual se le EXHORTA para que en lo conducente se atiendan los requerimientos institucionales en tiempo y forma.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la respuesta de “**EL SUJETO OBLIGADO**” resultó desfavorable para “**EL RECURRENTE**”.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revoca la clasificación de información como reservada respecto del Fideicomiso de Inversión y Administración otorgado a Integrantes del H. Ayuntamiento por el periodo de treinta y ocho meses, en base a los razonamientos vertidos en la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01306/ECATEPEC/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS RESPECTO AL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN OTORGADO A INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO POR EL PERIODO DE TREINTA Y OCHO MESES QUE FORMA PARTE DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a “**EL RECURRENTE**” para hacer de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **“EL RECURRENTE”**, el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVEN, POR UNANIMIDAD, LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO